



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Carmen Mercedes Aldana Otero
Demandado	Luz Marina Peña Restrepo y Héctor Aníbal Montoya Jaramillo
Radicado	05001-40-03-010-2020-00399-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Satisfechos los requisitos exigidos por auto del pasado 24 de mayo y estar reunidos, a su vez, los presupuestos formales de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y toda vez que los documentos aportados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 430 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CARMEN MERCEDES ALDANA OTERO** y en contra de **LUZ MARINA PEÑA RESTREPO Y HÉCTOR ANÍBAL MONTOYA JARAMILLO**, por las siguientes sumas:

- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.629.760,00)**, por concepto de canon de arrendamiento del 28 de diciembre de 2019 al 27 de enero 2020, más los intereses moratorios a partir del **2º de enero de 2020**, hasta el pago total de la obligación, al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.629.760,00)**, por concepto de canon de arrendamiento del 28 de enero de 2020 al 27 de febrero 2020, más los intereses moratorios a partir del **2º de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación, al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.629.760,00),,** por concepto de canon de arrendamiento del 28 de febrero de 2020 al 27 de marzo 2020, más los intereses moratorios a partir del **4° de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación, al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.629.760,00),,** por concepto de canon de arrendamiento del 28 de marzo al 27 de abril 2020, más los intereses moratorios a partir del **2° de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación, al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.629.760,00),,** por concepto de canon de arrendamiento del 28 de abril de 2020 al 27 de mayo 2020, más los intereses moratorios a partir del **3° de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación, al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.160.554,00),** por concepto de canon de arrendamiento del 28 de mayo de mayo al 14 de junio 2020, más los intereses moratorios a partir del **2° de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Denegar mandamiento de pago por la cláusula penal, ya que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 no contempla la posibilidad de reclamar por la vía ejecutiva dicho concepto y aunado a que el actor cuenta con otra vía procesal hacer valer dicho derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. De igual manera, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando informe el correo electrónico de los demandados, señale como lo obtuvo y adjunte prueba de ello, así mismo allegará junto con él envió cualquier sistema de confirmación del recibo de este.

TERCERO: COSTAS, sobre éstas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Se requiere que la parte actora de conformidad con el numeral 6 art. 78 del CGP, para que gestione lo pertinente a fin de obtener una dirección de notificación del codemandado HÉCTOR ANÍBAL MONTOYA JARAMILLO, atendiendo que cuenta con un número telefónico de éste, una vez obtenga el resultado, informará al Despacho con el propósito de establecer la procedencia o no del emplazamiento. Lo anterior, para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b229f48a4dfd87e82f69244861044ff47918b81995f06beb89f682601f4252c

Documento generado en 01/09/2020 09:23:59 a.m.